



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

Bucaramanga, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**  
**Exp. No. 680012331000-2010-00043-00**

<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>REPETICIÓN</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL</b> <a href="mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co">notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co</a>
<b>APODERADO:</b>	<b>LUIS MANUEL CORTES MARTINEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>CARLOS ALBERTO CARMONA</b> <a href="mailto:drorlandoadm@gmail.com">drorlandoadm@gmail.com</a>
<b>MINISTERIO PUBLICO:</b>	<b>NELLY MARITZA GONZALEZ JAIMES PROCURADORA 159 JUDICIAL II</b> <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Procede la Sala a emitir decisión de fondo dentro del proceso adelantado en virtud de la acción de repetición promovida por la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** en contra de **CARLOS ALBERTO CARMONA**, previa la siguiente reseña:

**ANTECEDENTES**  
**La Demanda**

**Pretensiones**

La parte demandante, solicitó que se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

1. *Que el señor CARLOS ALBERTO CARMONA... es responsable por dolo en su actuar el día 05 de abril de 1998 al causar la muerte al Señor Teniente del Ejército Nacional HENRY HERNANDO CELY TIRIA, derivando con su comportamiento que la Sala de Descongestión para Los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander Y Cesar declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte del precitado militar, condenándola a pagar a sus familiares y damnificados una indemnización que a la fecha de ejecutoria de la providencia en mención ascendió por perjuicios morales a la suma de \$208.080.000, cancelada en mayor por sumatoria de intereses de \$283.334.269.84. Y por perjuicios materiales de la condena en abstracto que se liquidó en tramite de incidente la suma de \$331.647.232.54, cancelada en mayor por sumatoria de intereses de \$368.608.226.26.*
2. *Que como consecuencia de la anterior declaración se CONDENE a CARLOS ALBERTO CARMONA al pago total de ...(\$539.727.234.5) Valor al cual ascendió la condena impuesta, que la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL pagó en mayor valor a los perjudicados, de acuerdo a la condena impuesta en sentencia 29 de abril de 2005...*
3. *Que la sentencia que ponga fin al proceso, sea de aquellas que reúna los requisitos de los arts. 68 del CC y 488 del CPC...*
4. *Que el monto de la condena que se profiera contra CARLOS ALBERTO CARMONA sea actualizado hasta el monto del pago efectivo..."*

**Fundamento Fáctico:**

La parte actora aduce que:

El 5 de abril de 1998 en la base militar de Puerto Parra, el soldado CARMONA CARLOS ALBERTO disparó en varias oportunidades su fusil de dotación Galil AR 7179160 causando la muerte en forma simultanea al Señor Teniente del Ejército Nacional HENRY HERNANDO CELY TIRIA, a su compañero el soldado HUGO PUERTA DUARTE, así como lesiones al



soldado PINO BERTULFO DE JESUS en momentos en que el Oficial le llamaba la atención por haberse evadido a un establecimiento comercial a ingerir cerveza en compañía del soldado JORGE PEREZ.

Como consecuencia de dichos hechos, el Comandante del Batallón de Ingenieros No. 14 Batalla de Calibío en su condición de Juez de Instancia, según providencia de 15 de septiembre de 1998, previa valoración de culpabilidad, condenó al soldado CARMONA CARLOS ALBERTO a la pena principal de 48 años de prisión como responsable del delito de homicidio y lesiones personales, la cual fue confirmada parcialmente por el H. Tribunal Superior Militar, según sentencia de 16 de diciembre de 1998, en el sentido de imponer como pena principal 15 años de prisión.

En ejercicio de la acción de reparación directa, concurrió el señor RAFAEL ENRIQUE CELIS Y OTROS a demandar el reconocimiento y pago de los perjuicios sufridos por la muerte del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA, la cual culminó con sentencia de primera instancia el 29 de abril de 2005, proferida por la Sala de Descongestión para Los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y César, en la cual se declaró responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por los perjuicios causados.

El Ministerio de Defensa dio cumplimiento a la sentencia mediante Resolución No. 5038 de 13 de noviembre de 2007, donde ordenó cancelar al señor RAFAEL ENRIQUE CELY Y OTROS, la suma de \$283.334.269.84 por perjuicios morales, y con Resolución No. 2042 de 21 de mayo de 2009, la suma de \$368.608.226.26 por perjuicios materiales.

### **Contestación a la Demanda**

El Curador Ad-Litem del señor **CARMONA CARLOS ALBERTO** dio contestación a la demanda, indicando que ateniendo la documentación aportada a junto con la demanda, consistente en la sentencia condenatoria y la prueba del pago hecho a las partes, no se opone a la prosperidad de las pretensiones, las cuales se fundan en norma legal.

### **Alegatos de Conclusión**

Las partes **demandante** y **demandada** guardaron silencio en curso del traslado que les fue concedido para alegar de conclusión.

El **Ministerio Público** no emitió concepto de fondo.

### **CONSIDERACIONES** **Competencia**

Recae en esta Corporación, en orden a lo dispuesto por el Art. 132.6 del Código Contencioso Administrativo.

### **Problema Jurídico:**

Corresponde a la Sala determinar si se reúnen los requisitos necesarios para deducir la responsabilidad personal del señor CARMONA CARLOS ALBERTO, por haber obrado con culpa grave o dolo y haber causado con su conducta el daño antijurídico por el cual, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional-, fue condenado a indemnizar perjuicios a favor de un tercero.

### **Solución al Problema Jurídico Planteado**

La demanda de repetición fue consagrada inicialmente en el artículo 78 del Código Contencioso Administrativo<sup>1</sup> -algunas de cuyas expresiones fueron declaradas exequibles

<sup>1</sup> “**Artículo 78.** Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra



por la Corte Constitucional mediante sentencia C-430 de 2000- como un mecanismo para que la entidad condenada por razón de una conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario suyo pueda solicitar de este el reintegro de lo que pagó como consecuencia de una sentencia, de una conciliación o de cualquier otra forma de terminación de un conflicto.

Adicionalmente, como una manifestación del principio de la responsabilidad estatal el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política señala que *"en el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este"*.

De igual manera, el legislador expidió la Ley 678 de 2001, *"por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición"*. La mencionada Ley reguló los aspectos sustanciales de la repetición y del llamamiento en garantía, fijando su objeto, sus finalidades, así como el deber de su ejercicio y las especificidades, al igual que las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que consagró algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

Ahora bien, debe advertir la Sala que los hechos debatidos en este proceso tuvieron lugar en el año 1998, época en la cual se produjo el deceso del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA en hechos ocurridos el 5 de abril, presuntamente cometidos por el señor CARMONA CARLOS ALBERTO; condenándose a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- a cancelar los perjuicios morales y materiales generados por este hecho; pago éste que genera la presente acción de repetición.

Existiendo claridad en que los hechos que dan origen a la acción de repetición ocurrieron antes de la expedición de la Ley 678 de 2001<sup>2</sup>; se concluye que esta norma no es aplicable en los aspectos sustanciales del presente caso, por lo cual, las normas que sirven de fundamento para el estudio del asunto corresponden a los artículos 77 y 78 del C.C.A, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 77. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones.*

*ARTÍCULO 78. Los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos. Si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere."*

Acorde con lo anterior, se tiene que, para la prosperidad de la acción de repetición que la entidad estatal puede incoar en contra de sus funcionarios o ex funcionarios, deben reunirse ciertos requisitos, que se pueden enunciar en la siguiente forma:

1. Que se produzca una sentencia judicial o una conciliación o cualquier otra forma de terminación del litigio, de las que se derive una obligación indemnizatoria a cargo de la entidad estatal;
2. Que la entidad haya pagado la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia o conciliación;

---

*ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad. En este caso la entidad repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere"*.

<sup>2</sup> El artículo 31 de la Ley 678 de 2001 señala la vigencia de dicha ley a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial, la cual se surtió el 4 de agosto de 2001.



3. Que el daño que dio lugar al pago de la indemnización, haya sido resultado, en todo o en parte, de la actuación de un funcionario o ex funcionario de la entidad, en ejercicio de sus funciones;
4. Que la conducta de esa persona, haya sido dolosa o gravemente culposa.

Finalmente, se precisa, que cuando la acción de repetición deriva de la expedición de un acto administrativo, su declaración de nulidad no acarrea obligatoriamente la responsabilidad patrimonial del agente público, porque en todos los eventos se requiere la demostración de su dolo o de su culpa grave, luego, las otras modalidades de culpa, a saber, leve y levisima no generan responsabilidad patrimonial del agente estatal.

### **Caso concreto**

En el sub-lite, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- demandó al señor CARMONA CARLOS ALBERTO alegando que su calidad de Soldado actuó con dolo al causar la muerte del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA, en hechos ocurridos el 5 de abril de 1998, todo lo cual generó un daño antijurídico que motivó que el señor RAFAEL ENRIQUE CELIS Y OTROS demandaran a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa, siendo dicha entidad condenada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa a pagar a favor de aquellos, los perjuicios morales y materiales generados por el deceso del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA.

En efecto, en el plenario consta que el señor RAFAEL ENRIQUE CELIS Y OTROS demandaron a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en acción de reparación directa y que la Jurisdicción contenciosa a través de la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, condenó a dicha entidad a indemnizarles los perjuicios morales y materiales ocasionados, mediante sentencia del 29 de abril de 2005 en la que consideró que se encontraba configurada una falla del servicio como título de responsabilidad. (Sentencia a folios 11-30)

Con providencia del 12 de diciembre de 2008, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, con ponencia del Dr. RAFAEL GUTIERREZ SOLANO, se resolvió incidente de liquidación de condena, ordenando a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército NACIONAL el pago de \$158.403.949.39 a favor de RAFEL ENRIQUE CELY CELY y MARIA LILIA TIRIA DE CELY, distribuidos en partes iguales, por conceto de lucro cesante consolidado. Y como lucro cesante futuro la suma de \$86.621.641.58 para cada uno de ellos, en calidad de padres del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA. (Fls. 36-42)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra demostrado el primero de los elementos requeridos para la procedencia de la acción de repetición, consistente en la condena de la entidad estatal que la instaura.

- El pago de la indemnización de perjuicios derivada de la sentencia:

Acorde con la documentación allegada al plenario, se acreditó que mediante Resolución No. 5038 de 13 de noviembre de 2007, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$283.334.269.84, como producto de la condena impartida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, en sentencia del 29 de abril de 2005; condena efectivamente cancelada el día 20 de diciembre de 2007 al abogado ISNARDO JAIMES JAIMES, en calidad de apoderado de los demandantes, conforme a la certificación emitida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional el 30 de septiembre de 2009.

Así mismo, se acreditó que mediante Resolución No. 2042 de 21 de mayo de 2009, el Ministerio de Defensa ordenó cancelar la suma de \$308.608.226.26, como producto de la liquidación de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro a favor de RAFEL ENRIQUE CELY CELY y MARIA LILIA TIRIA DE CELY; condena efectivamente cancelada el 8 de junio de 2009 a la abogada SILVIA JULIANA JAIMES, en calidad de



apoderada de los demandantes, conforme a la certificación emitida por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional el 20 de noviembre de 2009.

- Prueba de la calidad de servidor público:

Se comprobó igualmente en el plenario la calidad de Soldado Regular del demandado CARMONA CARLOS ALBERTO conforme a lo informado en oficio No. 20095620336011 MDN-CGFM-CE-JEDEH-DIPER-SJU-TRD del 10 de noviembre de 2009 (Fl. 54).

- La conducta dolosa o gravemente culposa del servidor público:

Como se anticipó, en el caso bajo análisis, los hechos que dieron lugar a la interposición de la demanda de repetición acaecieron antes de la entrada en vigencia de la Ley 678 de 2001. Por tanto, el estudio del elemento subjetivo de la conducta del demandado debe realizarse de conformidad con lo dispuesto en la normativa anterior, esto es, a la luz del artículo 63 del Código Civil:

*Artículo 63. Culpa y dolo. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.”*

En el análisis de los elementos de procedencia de la acción de repetición, el Honorable Consejo de Estado ha señalado<sup>3</sup> con suficiente claridad que los conceptos de culpa grave y dolo previstos en el Código Civil, deben armonizarse con lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Política en referencia a la responsabilidad de los servidores públicos, al igual que con la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos. Debe además tenerse en cuenta el postulado de la buena fe, al cual deben ceñirse las actuaciones tanto de los particulares como de las autoridades públicas.

Es así que, en materia de responsabilidad subjetiva, el análisis de la conducta del agente se encuentra ubicado en un plano trascendental para la prosperidad de la acción de repetición. Bajo esta línea de pensamiento, como lo ha sostenido la Máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo, no cualquier equivocación, no cualquier error de juicio, no cualquier actuación que desconozca el ordenamiento jurídico permite al operador judicial deducir su responsabilidad y por es por tal razón que resulta necesario verificar la gravedad de la falla en su conducta<sup>4</sup>. Ha explicado la jurisprudencia:

*(...) no puede ser irrelevante el hecho de que la norma constitucional (art. 90) haya establecido expresamente que el deber de las entidades estatales de repetir contra sus funcionarios o ex funcionarios, solo surge en la medida en que el daño a cuya reparación patrimonial hayan sido condenadas, pueda imputarse a la conducta dolosa o gravemente culposa de los mismos, lo cual, por otra parte, se explica por la necesidad de ofrecer unas mínimas garantías a los servidores públicos, en el sentido de que no cualquier error en el que puedan incurrir de buena*

<sup>3</sup> Ver, entre otras, la sentencia del 31 de julio de 1997, expediente 9894, M.P. Ricardo Hoyos Duque.

<sup>4</sup> Sentencia del 9 de septiembre de 2016, expediente 05001-23-31-000-2008-00380-01(49764), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



*fe, podrá servir para imputarles responsabilidad patrimonial ante la respectiva entidad estatal, lo cual podría conducir a un ejercicio temeroso, ineficiente e ineficaz de la función pública<sup>5</sup>.*

Acorde con lo indicado, en aquellos eventos regidos por la normativa anterior a la Ley 678 de 2001<sup>6</sup>, la determinación de una conducta como dolosa o gravemente culposa le impone al demandante una carga probatoria ineludible, de modo que es a quien promueve la acción de repetición quien debe probar tal circunstancia y solo en este evento *-de haberse aportado los elementos de juicio necesarios para la demostración de la conducta dolosa o gravemente culposa-* habrá lugar a endilgarle responsabilidad patrimonial al demandado.

De ahí que, en sede de repetición la responsabilidad del agente estatal solo puede declararse en la medida en que se compruebe su actuación dolosa o gravemente culposa. Siendo claro que bajo el régimen sustantivo anterior a la Ley 678 de 2001 tampoco bastaba con que se hubiera condenado al Estado para que se declarara automáticamente la responsabilidad patrimonial del agente público, ***"pues (...) se debe demostrar su culpabilidad en las modalidades de dolo o culpa grave, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Constitución Política, y luego de un debate probatorio sobre estas modalidades de actuación del Agente público que comprometen su responsabilidad"***<sup>7</sup>.

En tal virtud, el juez de la acción de repetición debe evaluar la conducta del agente público a la luz de las nociones de culpa grave o dolo para determinar si hay lugar o no a atribuirle responsabilidad, previo un juicio de valor de su conducta. Este análisis debe efectuarse atendiendo lo consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que establece que *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*. Lo anterior, conjugado con lo previsto en el artículo 178<sup>8</sup> del mismo estatuto procesal, que impone a la entidad demandante la carga de acreditar los hechos que fundamentan su pretensión de condena, a través de los medios de prueba que cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y licitud.

Precisado lo anterior, pasa la Sala a analizar, de acuerdo con el material probatorio obrante en el plenario, si el supuesto fáctico planteado por la parte demandante, esto es, que la causa para la imposición de la condena a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional - se debió a la actuación dolosa o gravemente culposa del señor CARMONA CARLOS ALBERTO.

Como única prueba de la responsabilidad del demandado se aportó al proceso copia de la sentencia de fecha 29 de abril de 2005, proferida por la Sala de Descongestión para los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y Cesar, a través de la cual se impuso una condena contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- por los perjuicios irrogados a los allí demandantes con ocasión del deceso del Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA, cuyo único análisis frente a la manera en que se produjo el deceso de la víctima -y de la responsabilidad estatal en tal hecho- es el siguiente (fls. 24 a 44):

*"Del material obrante a folios se deduce la responsabilidad administrativa del demandado, así como también se encuentra plenamente establecido el nexo de causalidad existente entre el hecho y el daño irrogado el cual se encuentra representado en la conducta desmedida, desproporcional e irresponsable desplegada por el entonces soldado del Ejército CARMONA, quien utilizó indebidamente su arma de dotación oficial para cegar la vida de su superior el Teniente HENRY CELY TIRIA.*

<sup>5</sup> *Ibidem*.

<sup>6</sup> Como se indicó, la Ley 678 de 2001 definió los conceptos de dolo y culpa grave con los cuales se califica la conducta del agente, al tiempo que estableció algunas presunciones legales con incidencia en materia de la carga probatoria dentro del proceso.

<sup>7</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 3 de octubre de 2007, exp. 24.844, M.P.: Ruth Stella Correa Palacio.

<sup>8</sup> *"Artículo 178. Rechazo in limine. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas"*.



*Respecto de la eximente de Responsabilidad CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA, propuesta en su momento procesal por la parte demandada, esta Corporación no acoge su planteamiento teniendo en cuenta que aunque la actuación del oficial momentos antes de su muerte no fue la más correcta, la reacción del soldado CARMONA no fue consecuente ni mucho menos proporcional con la acción desplegada por la víctima(...)"*

La Sala considera importante precisar que la sentencia condenatoria que da lugar a la demanda de repetición no constituye plena prueba de la conducta dolosa o gravemente culposa del demandado en este caso. Ello por cuanto, la decisión del juez contencioso administrativo en el fallo de responsabilidad patrimonial no es un limitante para el juez de la repetición, ya que, como lo ha sostenido la Sección Tercera del Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup>, en curso de la acción de repetición pueden hacerse valoraciones y calificaciones distintas, teniendo en cuenta que la decisión que se adopta en esta clase de procesos ya no gira en torno de la responsabilidad del Estado o la legalidad de decisiones, sino sobre la conducta del agente con miras a establecer su actuar doloso o gravemente culposo.

Es precisamente en razón del carácter autónomo e independiente de la acción de repetición, que la condena a una entidad estatal a través de un juicio ordinario previo no implica de manera automática e ineludible la responsabilidad del agente o ex agente estatal que eventualmente hubiere dado lugar a la misma o que hubiere participado en los hechos que llevaron a la imposición de la condena, como quiera que la conducta que se le endilga a éste ex servidor, necesariamente debe quedar establecida de manera plena e individualizada en curso del respectivo proceso de repetición<sup>10</sup>.

Se concluye de lo expuesto que, la sentencia por la que se repite, no es prueba irrefutable de la responsabilidad del demandado en repetición, siendo simplemente un punto de partida para determinar el hecho o la conducta constitutiva de dolo o culpa grave.

En el caso bajo estudio, la Sala advierte que, de acuerdo con la pauta jurisprudencial a la que se ha hecho mención, la motivación del fallo que sirve de fundamento para incoar la acción de repetición no resulta suficiente para comprometer la responsabilidad del señor CARLOS ALBERTO CARMONA y, en tal virtud, a partir de ella no resulta posible concluir que su conducta hubiere sido dolosa o gravemente culposa, máxime si en cuenta se tiene que en sede de la acción de reparación directa no se hizo una referencia puntual frente a la manera en que ocurrieron los hechos en que resultó muerto el Señor Teniente del Ejército HENRY HERNANDO CELY TIRIA, esto es, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, o si fue producto de un enfrentamiento entre los militares fallecidos y el ahora demandado, o si por ejemplo, se actuó bajo alguna causal de defensa, aspectos estos que no son aclarados en la sentencia ordinaria.

Se reitera que no con la sola existencia de una obligación indemnizatoria en cabeza del Ejército Nacional dentro de un proceso de reparación directa, se demuestra que CARLOS ALBERTO CARMONA sea responsable en este proceso de repetición, pues, como lo ha sostenido la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>11</sup>, es necesario que su actuación pueda calificarse como dolosa o gravemente culposa con otros medios probatorios.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, expediente 41001233100019980000101 (29.222).

<sup>10</sup> Sobre el particular, ver, entre otras, las sentencias del 11 de febrero de 2009, expediente 33.450, y del 22 de julio de 2009, expediente 22.779, ambas con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo Gómez.

<sup>11</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia fechada el 27 de marzo de 2014. Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez. Proceso 110010326000201000018 00 (38.455), reiterada en la sentencia del 26 de abril de 2017, Sección Tercera, Subsección A, radicado: 4100-12-33-1000-201000009-01 (45.536), entre otras.

Incluso, sobre este aspecto, esta Corporación ha adoptado el criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia respecto del alcance que, como medios de prueba, se le debe otorgar a las providencias judiciales. Ver: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia S-011-99, 6 de abril de 1999, M.P.: José Fernando Ramírez Gómez, expediente 4931. Reiterada por dicha Corporación mediante fallos de tutela de 1º de febrero de 2011, M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expediente 2010-00068 y de 1º de noviembre de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, expediente 2012-00419, reiterada por la Subsección A de la Sección Tercera



En línea con lo anterior, concluye la Sala que la entidad pública demandante no aportó otros elementos probatorios para acreditar que la conducta que desplegó el demandado el 5 de abril de 1998 fue dolosa o gravemente culposa, por lo cual, se DENEGARÁN las súplicas de la demanda. Se reitera, la entidad demandante no podía prevalerse de ningún tipo de presunción y tenía la carga de acreditar el dolo o la culpa grave del demandado.

### **Condena en Costas**

No se condenará en costas por no aparecer causadas y por no darse los presupuestos legales previstos para su imposición en el artículo 171 del C.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Santander administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**Primero.** **DENEGAR** las súplicas de la demanda que en ejercicio de la acción de repetición promovió la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional- en contra del señor CARMONA CARLOS ALBERTO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia.

**Tercero.** Una vez ejecutoriada esta sentencia, **archívese** el expediente, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Aprobado en Sala según Acta No. 07 de 2021.**

(Aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado Ponente**

(Ausente con permiso)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

(Aprobado digitalmente mediante plataforma TEAMS)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**